

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL GUAMO TOLIMA

1

Noviembre Tres (03) de dos mil veinte (2020)

Rad. No.	<u>2013-00015-00</u>
Serie:	DE EJECUCIÓN
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	RIGOBERTO GUZMÁN PARRA
Demandado(s):	EDGAR MONTEALEGRE CÁRDENAS ARIEL MONROY RODRÍGUEZ

1.- ASUNTO

Entra el Despacho a decidir, los diferentes pedimentos formulados por el demandado ARIEL MONROY RODRIGUEZ, quien ostenta la calidad de ejecutado dentro del proceso de la referencia, en sus escritos de los folios 73 a 77 del cuaderno principal.

2.- ANTECEDENTES

En síntesis, el ejecutado MONROY RODRÍGUEZ, alega que el trámite dado por el Juzgado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante es violatoria del debido proceso por cuanto no se están cobrando los intereses por el periodo legalmente adeudado y tampoco se ha dado aplicación al abono efectuado a partir del momento en que se pusieron los dineros a disposición del Juzgado, lo cual resulta lesivo para sus intereses perjudicando sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la propiedad privada, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

3.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que la controversia se presenta única y exclusivamente con la ejecución adelantada por la suma de \$5.000.000.00 moneda corriente, atendiendo lo decidido en la sentencia que dispuso continuar adelante con la ejecución.

En relación con el trámite de la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos, como es el caso que nos ocupa, el artículo 446 del C. G. del Proceso, en sus numerales 1º a 3º, enseña que se deberán observar las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”.

Dentro del mismo contexto el artículo 447 del citado estatuye prescribe que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

A su vez, el artículo 13 *Ibídem*, instituye que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Ahora bien, el artículo **461** del Código General del Proceso, **Inciso Tercero**, precisa:

“...Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite

del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

...”

En el caso bajo examen, tenemos que luego de ejecutoriada la sentencia de fecha 26 de marzo de 2015 (fls. 49 a 52 C1), que dispuso seguir adelante la ejecución por la suma mencionada, con escrito del 11 de mayo del mismo año (fl. 56), el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito cobrado, de la cual se le corrió traslado al ejecutado en la forma indicada en el precitado artículo 446, tal como se observa al folio 58, habiendo guardado silencio, razón por la cual el Juzgado, observando que reunía las exigencias legales y estaba conforme a derecho, decidió aprobarla, con auto del 29 de mayo del mismo año.

3

Consecuente con lo anterior, cualquier inconformidad que tuviera el ejecutado respecto de aquella liquidación ha debido formularla dentro del término del traslado, tal como lo enseña el numeral 2º del citado reglado, pues de no hacerlo, como al efecto ocurrió, un reclamo posterior resulta extemporáneo e ineficaz y debe ser rechazado por el sentenciador.

Nótese que el demandado no dio cumplimiento a lo contemplado en el artículo 461 del Código General del Proceso, pues como se observa no existió petición alguna, ni liquidación de crédito al momento de efectuarse el depósito Judicial para la terminación para la obligación que recae en su contra.-

Pese a ello, el Juzgado ha dado suficientes explicaciones al ejecutado, como ocurrió en el ordinal segundo del auto del 26 de noviembre de 2019 (folio 70) y, para dilucidar más la situación al quejoso, nuevamente le reitera que, sus alegaciones no tienen cabida, por los siguientes motivos:

1). Al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 446, la liquidación del crédito solo se puede presentar una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, por lo que así el descuento se hubiera hecho con mucha anterioridad, por el hecho de existir unas excepciones pendientes de resolver, no era viable proceder a la liquidación hasta tanto se decidieran aquellas mediante sentencia, como al efecto ocurrió.

2). Por mandato expreso del artículo 447 del estatuto en comento, cuando lo embargado fuere dinero, la entrega del mismo solo se hará una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, tal como se al efecto se hizo en este caso.

3). La aplicación de un abono a una obligación, solo produce efectos a partir del momento en que se haga entrega del mismo al ejecutado, hecho que para el caso concreto ocurrió el 30 de junio de 2015 tal como consta al folio 62, por lo que los intereses eran exigibles hasta ese momento.

4). El periodo por el cual se liquidaron los intereses por el ejecutante en la liquidación del folio 56, es totalmente legal, está bien contabilizado y, los intereses aplicados, corresponden a los pactados en la letra de cambio que se aporta como base de recaudo, luego no existe ninguna inconsistencia como lo pretende hacer ver el inconforme.

5). Al realizar el ejercicio contable, es decir, en firme la liquidación por valor de \$9.200.000.00 y aplicado el abono por valor de \$7.572.629.00, correspondiente a los dineros retenidos al ejecutado, queda un excedente de capital en su contra y a favor del ejecutante, por la suma de \$1.627.371.00, tal como se indicó en el ordinal segundo del auto del 26 de noviembre de 2019 (folio 70).

Concordante con lo anterior, la actuación del Juzgado ha estado ceñida a la normatividad aplicable al caso, tal como lo exige el artículo 13 del C. G. del Proceso, razón de peso para que la terminación del proceso aludida por el demandado no tenga cabida como tampoco las demás alegaciones.

Los mismos argumentos antes esgrimidos sirven para concluir la negación de la solicitud que alude el inconforme al final del escrito de fecha 2 y 5 de diciembre de 2019 (folios 73 a 75).

En lo que respecta a la condena en costas, solo basta con indicarle al inconforme que la misma tiene su soporte legal en lo prescrito en el artículo 365, numeral 1º del C. G. del Proceso, toda vez que la parte ejecutada resultó vencida en juicio, pues si bien prosperó una excepción, no es menos cierto que la ejecución continúa respecto de la obligación mayor, luego nada hay que explicar sobre el particular.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la liquidación del crédito presentada por el ejecutado y que obra a los folios 71 y 72 del cuaderno 1, el Juzgado se abstendrá de darle trámite alguno por sustracción de materia, en razón a que anteriormente han quedado claramente expuestas las razones para desestimar lo alegado por el ejecutado y, por consiguiente, dicha liquidación carece de apoyo legal, por lo que disponer un trámite a la misma sería incurrir en un desgaste judicial innecesario, toda vez que se aparta de las motivaciones expuestas en este proveído.

Respecto a la solicitud de avalúo y remate, alegado por el apoderado de la parte demandante Dr. AUGUSTO JOSÉ TELEKI MENESES, y por ser procedente su petición, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Artículo 444 del Código General del Proceso, accede a ello, requiriendo al profesional del derecho para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral primero del referido artículo.-

Finalmente, se dispondrá que por secretaría se conceda el traslado de la liquidación actualizada aportada por el ejecutante, vista al folio 78 del cuaderno 1, en los términos indicados en el numeral 2º del artículo 446 citado, para los fines allí indicados.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

4. RESUELVE

Primero: NEGAR las diferentes peticiones alegadas por el demandado ARIEL MONROY RODRÍGUEZ realizadas dentro del proceso de la referencia, atendiendo lo considerado en el cuerpo de éste proveído.

Segundo: ABSTENERSE de dar trámite alguno a la liquidación del crédito presentada por el ejecutado con escrito que obra a los folios 71 y 72 del cuaderno 1, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

Tercero: ACCEDER al avalúo de las mejoras dentro solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr. AUGUSTO JOSÉ TELEKI MENESES, de conformidad con lo previsto en el Artículo 444 del Código General del Proceso, requiriendo al profesional del derecho para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral primero del referido artículo.-

Cuarto: DAR TRÁMITE por secretaría a la liquidación actualizada del crédito aportada por el ejecutante, vista al folio 78 del cuaderno 1, en los términos indicados en los numerales 2º y 4º del artículo 446 citado, para los fines allí indicados

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO
Juez